

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obliagan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Haciendo extensivos al Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico los beneficios del Decreto de 16 de octubre último, sobre indemnización por cambio de destino.

El Decreto de la Presidencia del Gobierno de 16 de octubre de 1942, que establece el derecho a indemnización por cambio de destino, abonable a Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales de los tres Ejércitos, es justo se aplique también al personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, que con organización y cuadros de mando militares tiene un definido carácter castrense, no obstante su vinculación para el servicio en el Ministerio de la Gobernación.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El Decreto de 16 de octubre de 1942 será de aplicación al personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico en la extensión y cuantía que en aquél se determina.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Hacienda se habilitará el crédito necesario a cubrir los gastos que origine la aplicación del presente Decreto.

Dado en Madrid a 5 de febrero de 1943.—Francisco Franco.— El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 50, de fecha 19 de febrero de 1943).

Ministerio del Aire

DECRETO

Relativo a la movilización total o parcial de las industrias o empresas que afecten al Ejército del Aire.

Circunstancias anormales, que si son consiguientes a toda situación de guerra podrían presentarse igualmente en época de paz, exigirían, o aconsejarían la adopción de medidas que asegurasen un régimen de trabajo estable y eficaz a las industrias y empresas adscritas por su producción o servicios al Ejército del Aire.

Tales medidas tendrían en cada caso una amplitud y alcance a definir en función de la necesidad prevista; procede, sin embargo, dictar ciertas normas de carácter general, dentro de las cuales puedan desarrollarse las que se estimen adecuadas a la situación.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º La movilización total o parcial de las industrias o empresas que afecten al Ejército del Aire, podrá tener lugar no solamente en caso de guerra, sino también en tiempo de paz, cuando el Gobierno, por razón de interés nacional, lo estime necesario.

La movilización de industrias o empresas trae consigo la militarización de todo o parte del personal que en ellas trabaje, cualquiera que sea su edad o sexo, quedando sujeto al fuero de guerra y considerado como personal perteneciente al Ejército del Aire, con asimilación a las categorías

La militarización del personal de Industrias o militares de éste.

En industrias o empresas no movilizadas podrán militarizarse, sin embargo, todo o parte del personal de ellas, siempre que el Gobierno lo considere necesario.

La militarización del personal de industrias o empresas movilizadas por este Ejército, no exime al personal sujeto por su edad al Servicio militar, de la obligación de incorporarse a los Centros de movilización correspondiente, cuando sea llamado su reemplazo; no obstante, puede concederse al mismo la exención del Servicio militar, con arreglo a las normas que más adelante se dictan.

Artículo 2.º De acuerdo con la Ley de 9 de noviembre de 1939 ("Boletín Oficial del Estado" número 315), las industrias afectas al Ministerio del Aire se clasifican en:

a) Industrias Militares Aeronáuticas: que son Maestranzas, Parques, Talleres y otros Organismos del Ejército del Aire, en que trabaje personal civil.

La militarización del personal de las Maestranzas, Parques, Talleres y Organismos citados en el párrafo anterior, será total.

b) Industrias o Empresas Aeronáuticas movilizadas: que son aquellas industrias que están declaradas o se declaren en lo sucesivo como industrias aeronáuticas (Grupos AA, AB, AC) con arreglo al Decreto de 26 de abril de 1940 ("Boletín Oficial del Estado" número 149) y las industrias o empresas cuya producción interese esencialmente a este Ejército.

La militarización del personal de estas industrias o empresas podrá ser total o parcial, según las necesidades que el momento exija.

Artículo 3.º Para la asimilación a las categorías militares del personal de industrias o empresas movilizadas por este Ejército, se seguirán las normas siguientes:

A) Según la importancia de las industrias o establecimientos y teniendo en cuenta las circunstancias personales y de relieve técnico de sus directores y jefes de servicios, podrán ser éstos asimilados a categorías militares de Capitán a Coronel.

El personal técnico y administrativo será asimilado, según los casos, a los empleos de Teniente y Alférez.

B) Los demás empleados técnicos y administrativos que por sus cometidos no alcancen las categorías anteriores se asimilarán conforme a la Orden de 15 de marzo de 1937 ("Boletín Oficial del Estado" número 149, del día 18), a los empleos siguientes:

a) Jefes de Sección y de Oficinas, a la categoría de Brigadas.

b) Oficiales de primera, especialistas y escribientes de primera, a Sargentos.

c) Oficiales de segunda, Ayudantes y Escribientes de segunda, a cabos.

d) Peones, a soldados.

La imposibilidad de prever las asimilaciones en todos los casos, obliga a estudiar cada caso particular, aplicándose con cierta elasticidad lo dispuesto y procurando no entorpecer las rela-

ciones jerárquicas en las industrias o empresas.

En todos los casos, las asimilaciones a todos los empleos militares deberán ser determinadas por el Ministro del Aire, a propuesta de la Dirección General de Industria y Material.

Artículo 4.º Por razón de la capacidad técnica y de la necesidad de sus servicios, el resto del personal se clasificará en los siguientes grupos:

Primer grupo. Obreros: Oficiales de primera y segunda. Empleados Administrativos: Jefes de primera. Empleados técnicos de Taller: Ayudantes de Ingeniero. Jefe. Ayudantes de Ingeniero. Jefe de Talleres. Maestro de Taller. Empleados técnicos de oficina: Ayudantes de Ingeniero proyectista. Delineantes proyectistas. Empleados técnicos de Laboratorio: Jefe de Laboratorio.

Segundo grupo. Obreros: Especialistas. Oficiales de tercera. Subalternos: listeros, almaceneros, capataces especiales. Empleados administrativos: Jefe de segunda. Oficial de primera. Empleados técnicos de Taller. Maestros segundos. Contramaestres. Empleados técnicos de oficina: Delineantes. Calcadores. Reproductores de planos. Reproductores de planos fotográficos. Empleados técnicos de Laboratorio: Jefe de Sección, Jefe de Envase. Analistas.

Tercer grupo. Obreros: Peones ordinarios. Subalternos: Capataces. Pescadores. Guardas. Vigilantes. Ordenanzas. Porteros. Enfermeros. Empleados administrativos: Oficiales de segunda. Empleados técnicos de Taller: Encargados. Empleados técnicos de oficina: Archiveros. Bibliotecarios.

Artículo 5.º Las exenciones a que se refiere el artículo 1.º podrán ser permanentes o temporales, a propuesta de los Directores de las industrias, empresas u organismos afectados, previa comprobación en todo caso por la Dirección General correspondiente.

Las permanentes podrán otorgarse a los Ingenieros, Arquitectos, Doctores, Licenciados u otros títulos análogos, que trabajen exclusivamente en las Industrias militares Aeronáuticas a que se refiere el artículo 2.º

También podrán otorgarse estas exenciones permanentes al personal del primer grupo de las Industrias o Empresas Aeronáuticas movilizadas, total o parcialmente, pero siempre con la limitación de llevar trabajando como mínimo un año, en el cometido que haya de seguir desempeñando en las mismas, o que sin llevar ese tiempo, se acredite que sus conocimientos y práctica sean indispensables y de difícil sustitución.

Al personal del segundo grupo podrá concedérsele la exención permanente en las mismas condiciones que se han expresado en el párrafo anterior, pero limitando el número de los que cada industria o empresa pueda proponer, al 25 por 100 de aquéllos que pertenezcan a los seis primeros reemplazos movilizables (disponibilidad de la Ley de Reclutamiento de 1925) y los seis primeros de la Reserva (en la de 1941), y al 60 por 100 de los reemplazos siguientes, pero en uno y otro caso, dentro siempre del segundo grupo citado.

Las exenciones temporales se conceden al personal del segundo grupo antes citado que, por considerarse indispensable, no obstante exceder de los tantos por cientos establecidos en el párrafo anterior, podrán permanecer en las indus-

trias o empresas durante un plazo no superior a seis meses, en tanto sea sustituido por terceras partes por mujeres y personal masculino fuera de la edad militar.

En iguales condiciones se podrá conceder la exención temporal al personal incluido en el tercer grupo.

La exención permanente o temporal de cualquier otro personal no incluido en los grupos citados y que por su trabajo o condiciones especiales sea indispensable, podrá concederse solamente en casos muy excepcionales.

Artículo 6.º El personal de Jefes y Oficiales pertenecientes a los Ejércitos de Tierra y Mar, que en cualquier situación preste servicio en las industrias o empresas a que se refiere el artículo 2.º, quedará movilizado al servicio de este Ejército, con arreglo a su categoría militar.

Artículo 7.º El personal extranjero que se encuentre prestando servicio en las industrias o empresas a que se refiere el artículo 3.º, quedará sometido al fuero de guerra, pero no tendrá asimilación militar, y su continuación en la industria o empresa deberá ser autorizada por la Dirección General de Industria y Material.

Igualmente deberá ser objeto de autorización especial la admisión de ulterior personal técnico extranjero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 10 de febrero de 1943. — Francisco Franco. — El Ministro del Aire, Juan Vígón Suerodíaz.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 50, de fecha 19 de febrero de 1943).

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Anticipo a determinadas Diputaciones Provinciales por cuenta de su participación correspondiente a la supresión de cédulas personales.

Las circunstancias especiales que concurren en algunas Diputaciones Provinciales, y especialmente en la de Madrid, determinan que la supresión de cédulas personales agrave el problema de Tesorería que vienen padeciendo dichas Corporaciones. Ante la imposibilidad de recaudar, durante cada uno de los años posteriores a la terminación de la guerra de liberación, más de una cédula personal, se ha retrasado la cobranza de las correspondientes a 1942, que no se había podido poner al cobro en 31 de diciembre último. Ello impide que, con arreglo a la Ley, se cobren las cédulas personales de dicho año, y aun cuando esta cantidad será compensada con las que conforme a la Ley ha de hacer efectivas el Estado, como los pagos de las subvenciones estatales habrán de hacerse efectivos en el transcurso del año, se producirá en los primeros meses una contracción de ingresos, ya que la recaudación de cédulas hubiera producido en este período del año una cantidad casi igual a la total recaudación del ejercicio. El problema apuntado puede resolverse mediante la concesión de un anticipo reintegrable por cuenta de las cantidades que deben percibir dichas Diputaciones conforme a la Ley de 19 de enero de 1943.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de

Ministros, y a propuesta del de Hacienda, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para librar, con carácter de anticipo, la cantidad de 13 millones de pesetas, que se calcula ha de ser el importe que por concepto de subvención ha de corresponder a la Diputación de Madrid con arreglo a la Ley de 19 de enero de 1943. Una vez efectuadas las operaciones previstas en dicha Ley y determinada la cifra correspondiente a la Diputación de Madrid, se deducirá de su importe el anticipo aludido, quedando saldada la aportación del Estado a la Diputación.

Artículo 2.º Igualmente se autoriza al Ministro de Hacienda para conceder análogos anticipos reintegrables, en la forma establecida por el artículo anterior, a otras Diputaciones Provinciales que no hayan podido hacer efectivas las cédulas del ejercicio de 1942 en la cuantía correspondiente al importe de la subvención que hayan de percibir en el año actual, conforme a la Ley de 19 de enero de 1943.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a 6 de febrero de 1943. — Francisco Franco. — El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 42, de fecha 18 de febrero de 1943).

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Régimen de escuelas cuyos títulos se encuentran adscritos a otros servicios

Ilmo. Sr.: Para atender al mejor servicio de la Enseñanza, con motivo de la adscripción de Maestros nacionales a funciones ajenas a la Escuela,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. En todos los casos de adscripción de un Maestro nacional a otro servicio que no sea el de su escuela, la enseñanza se atenderá por un sustituto, que será nombrado por la Junta Provincial de Primera Enseñanza correspondiente, como si se atendiera a la provisión de una interinidad, siguiéndose las normas vigentes sobre la materia.

Segundo. El nombramiento se efectuará con el sueldo de entrada, con cargo al del Maestro que se vaya a suplir.

Se incluirá en nómina al sustituto, previa la ordinaria justificación, y se hará constar que los haberes proceden del sueldo del sustituido. Si éste tuviera un sueldo superior al de entrada, se le acreditará la diferencia.

Tercero. Esta Orden será de aplicación no sólo a las sustituciones o adscripciones que se verifiquen a partir de su publicación, sino también a todas las que existen actualmente.

Se exceptúan de este régimen las sustituciones decretadas por causa de imposibilidad física, al amparo del capítulo X del Estatuto de Magisterio, o por enfermedad de carácter tuberculoso, de acuerdo con las normas de la Orden de 30 de mayo de 1940, y las expresamente excluidas por Orden ministerial.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1943.—Ibáñez Martín.
Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza primaria.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 53, de fecha 22 de febrero de 1943).

SECCION SEGUNDA

Núm. 896.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

PENSIONES.—Circular

El Ilmo Sr. Director General de Administración Local, en escrito de 16 del corriente, me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Gelsa, con motivo de la jubilación por imposibilidad física solicitada por el Secretario de dicha Corporación, D. Valentín Albar Bolsa, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el interesado ha prestado sus servicios durante más de treinta años en los Ayuntamientos de Undués de Lerda, Pozuelo de Aragón, Tosos, Chiprana, Osera y Gelsa, percibiendo como mayor sueldo el de 7.500 pesetas;

Considerando que el Ayuntamiento de Gelsa a la vista del expediente, y una vez comprobada documentalmente la imposibilidad física alegada, acordó conceder la jubilación solicitada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del mencionado Reglamento, fijando la cuantía de ésta en 4.500 pesetas, equivalente al 60 por 100 del sueldo regulador.

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los Ayuntamientos en que prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Undués de Lerda, 1'66 pesetas; Pozuelo de Aragón, 2'04; Chiprana, 1'31; Osera, 113'50, y Gelsa, 101'70, cuyo total, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Gelsa, recaudando de los demás para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46, las cantidades que les corresponde satisfacer".

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y estricto cumplimiento de cuanto se ordena.

Zaragoza, 25 de febrero de 1943.

El Gobernador civil interino
Angel Villar.

SECCION CUARTA

Núm. 901

Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Marino Tomás Queipo de Llano y Sierra, Recaudador de Hacienda de la 2.^a zona de esta capital;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Luis Barrachina Díaz, por débitos de industrial, correspondientes al tercero y cuarto trimestres del año actual, he dictado acuerdo, embargando como de la propiedad del deudor un crédito que dicho deudor tiene reconocido a su favor y contra D. Florentino Andréu Puente, de 15.000 pesetas, pagaderas el 18 de febrero, el 18 de marzo y el 18 de abril. Dicho embargo comprende la cantidad hasta amortizar el débito de este expediente que asciende a 6.448'44 pesetas.

Y como quiera que el expresado deudor Sr. Barrachina, no reside en esta localidad, ni ha participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia, se le notifica por medio del presente edicto a los efectos del art. 154 del vigente Estatuto de Recaudación.

Zaragoza, 17 de febrero de 1943.—El Recaudador, Marino Tomás Queipo de Llano.

SECCION QUINTA

Núm. 903

Caja de Recluta núm. 42. -- Zaragoza

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

Prórrogas de incorporación a filas de primera clase

Por orden reciente de la Superioridad, se dispone que todos los mozos procedentes de los disueltos Batallones de Trabajadores, que por su calidad de «desafectos» se veían privados de solicitar prórroga de incorporación a filas de primera clase, pueden verificarlo ahora los que reúnan las condiciones legales exigidas por los distintos casos del art. 265 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Lo que en circular de este día se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos pertenecientes a esta Caja y mozos afectados por la misma.

Zaragoza, 25 de febrero de 1943.—El Teniente Coronel, Manuel Tgeel.

Núm. 904

Junta Provincial de Carburantes Líquidos de Zaragoza

Se pone en conocimiento de los poseedores de tarjetas de aprovisionamiento de carburantes, que a partir del día 26 de los corrientes se procederá por esta Junta al despacho de los cupos correspondientes al mes de marzo, en la forma establecida para meses anteriores y con las modificaciones dictadas por la Comisaría de Carburantes Líquidos, las cuales se hallan expuestas en el tablón de anuncios de estas oficinas.

Igualmente se previene que desde esa fecha se considera caducado el mes a efectos de sacar el cupo de febrero.

Zaragoza, 24 de febrero de 1943.

SECCION SEXTA

Elección de Vocales de las Comisiones de Evaluación

881.—Orés. (El día 8 de marzo, a las once horas).

900.—Mara. (El día 7 de marzo, de once a doce horas)

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1943; pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales.

880.—Castejón de Alarba

882.—Ariza

Formación del catastro de rústica

877.—Luna

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

880.—Castejón de Alarba

882.—Ariza

Listas de Vocales de las Comisiones de Evaluación

881.—Orés

900.—Mara

Presupuesto municipal ordinario

899.—Orcajo

Rectificación al padrón municipal de habitantes

881.—Orés

872.—Ariza

Repartimiento general de utilidades

880.—Castejón de Alarba

883.—Agón

898.—Anento

PARACUELLOS DE LA RIBERA Núm. 897

Se recuerda nuevamente a los propietarios de fincas rústicas forasteros para que designen representante en este pueblo a todos los fines de la contribución rústica, en la inteligencia de que transcurridos ocho días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se les considerará como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta Pericial en todas las actuaciones.

Paracuellos de la Ribera, 20 de febrero de 1943. — El Alcalde, Julián Vjela.

SECCION SEPTIMA

Núm. 589

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Maximiliano Martínez García, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

Sentencia núm. 16. — Señores: D. Jaime Martínez Villar, D. José María Martín Clavería y don Martín Rodríguez Suárez. — En la ciudad de Zaragoza a 20 de marzo de 1942.

Vistos para sentencia en grado de apelación, ante

la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza los autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, sobre acción negatoria de servidumbre de luces y vistas, promovidos en el Juzgado de primera instancia de Alcañiz, por doña Concepción y doña Magdalena Bascones Pérez, mayores de edad, solteras, y vecinas de la citada ciudad de Alcañiz, contra D. Joaquín Lorenzo Martínez, también mayor de edad, casado, propietario y de igual vecindad, cuyos autos penden ante este Tribunal a virtud de recurso de apelación interpuesto por las demandantes, contra la sentencia dictada por el Juzgado, habiendo comparecido en esta segunda instancia únicamente las apelantes, representadas por el Procurador D. Generoso Peiré Zoco, bajo la dirección del Abogado D. Agustín Vicente Gella; y

Se aceptan los resultandos de la sentencia apelada;

Resultando que por el Juzgado de primera instancia de Alcañiz, y con fecha 27 de noviembre último, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que desestimando la presente demanda de menor cuantía sobre declaración de derechos formulada por el Procurador de los Tribunales D. Casimiro Taboada Lasala, en nombre y representación de doña Concepción y doña Magdalena Bascones Pérez, debo absolver y absolver de la misma al demandado D. Joaquín Lorenzo Martínez, sin hacer expresa imposición de costas". La expresada sentencia fué apelada por la parte demandante, y admitida que fué en ambos efectos la expresada apelación, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a este Tribunal, compareciendo únicamente la parte demandante apelante por medio del Procurador D. Generoso Peiré Zoco, y dada a los autos la tramitación legal oportuna, se señaló el día 9 del actual mes para la celebración de la correspondiente vista, en cuyo acto se solicitó la revocación de la sentencia, declarando haber lugar a las pretensiones formuladas;

Resultando que de la prueba documental aportada con la demanda aparece que D. Eduardo Montañés Avinaja, como representante de su madre D.^a Vicenta de Avinaja Anchóriz, y con poder bastante para ello, mediante escritura otorgada en la Puebla de Híjar, con fecha 14 de noviembre de 1910, vendió a D. Celso Bascones Iranzo las casas números 4 y 6 de la calle del Juego de Pelota, de la ciudad de Alcañiz, lindante: la número 4, por la derecha entrando, con otra de la doña Vicenta Avinaja, y por la izquierda con casa de D. Francisco Alloza; y la número 6, por la derecha, con solar del molino oleario de doña Vicenta Avinaja y con paso al huerto de la misma, y por la izquierda, con la casa número 4, con otra casa de D. Francisco Alloza y jardín del mismo, escritura que aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcañiz y sin que aparezca de la misma que dichas casas se encuentran gravadas por servidumbre alguna de luces y vistas; que en escritura de 12 de marzo de 1931, otorgada ante el Notario de Chamartín de la Rosa, D. Tomás Calle Ugena, el anterior comprador, D. Celso Bascones, vende a doña Concepción y doña Magdalena Bascones Pérez, las casas situadas en la ciudad de Alcañiz y señaladas con los números 4 y 6 de la calle del Juego de Pelota (hoy de Blasco), y a las cuales se refiere la anterior escritura, haciéndose constar que se hallan libres de cargas, título de adquisición que también aparece inscrito en el Registro de la Propiedad de Alcañiz; y que a la contestación de la de-

manda se acompañó una copia de escritura de venta otorgada por D. Antonio Montañés Aviñón y doña Vicenta Avinaja Anchóriz, con fecha 31 de agosto de 1893, ante el Notario de la ciudad de Alcañiz don Joaquín Martínez, y por virtud de la cual, los primeros venden al segundo un huerto que antes fueron almacenes de poner olivas, lindante por Oriente, con las falsas del huerto de los vendedores; Mediodía, huerto de doña Ventura Albalate; Poniente, con el corral de la casa del comprador, y Norte, con el horno de los vendedores, y cuyo huerto resulta, al parecer, ser una porción segregada de una finca de la vendedora situada en término y huerta de la ciudad de Alcañiz, partida de "Santa María", pero sin que en dicha escritura aparezca la constitución de servidumbre alguna de luces y vistas a favor de finca del comprador, y gravando finca alguna de los vendedores, bien en la mencionada escritura aparece el siguiente párrafo: "Obligándose a no privar de las luces y vistas de dicho huerto ni de su aforo al comprador; pero los vendedores podrán edificar en todo su terreno";

Resultando que en la tramitación de estos autos y en esta segunda instancia se han observado las formalidades legales relativas al procedimiento en esta clase de actuaciones.

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Martín Rodríguez Suárez;

Considerando que ejercitándose en la demanda inicial de estos autos una acción negatoria de servidumbre de luces y vistas, y solicitándose en el suplico de dicha demanda se condena al demandado a que permita el cierre de las ventanas o huecos existentes en la pared que separa los fundos de los demandantes y del demandado, por estar abiertas en pared medianera, condición de medianería negada por éste último y alegándose como fundamento de derecho el artículo 16 del Apéndice al Código Civil correspondiente al Derecho Foral de Aragón; la primera cuestión a resolver de las que aparecen planteadas en esta litis debe ser la de determinar la naturaleza de la pared en que los huecos o ventanas aparecen abiertos, y así deducir si la legislación aplicable es el Derecho Foral Aragonés o la legislación común, ya que la primera de estas legislaciones, para que pueda tener aplicación al caso que se debate, necesita como elemento indispensable que se trate de pared común o medianera, en cuyo caso sería de aplicación la observancia sexta, "De acua pluviali Arcanis", o el artículo 15 del Apéndice Foral, según que los huecos hubiesen sido abiertos antes o después de la vigencia del citado Apéndice Foral;

Considerando que no existiendo título alguno de propiedad, ni pruebas que justifiquen que la pared que separaba los fundos de demandantes y demandado en la parte que se eleva por encima del punto de común elevación de ambos, esa pared medianera, para dilucidar la naturaleza de la misma, se hace preciso atender a las presunciones establecidas en los números primeros de los artículos 572 y 573 del Código Civil, que determinan, el primero, la presunción de medianería en las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación, y el segundo, la no existencia de medianería en las paredes divisorias, cuando en las mismas haya ventanas o huecos abiertos; y como por conformidad de las partes aparece que los huecos que se pretenden cerrar se encuentran abiertos en la parte de pared que se levanta sobre el punto donde concurrían

ambas edificaciones, es visto que por aplicación de la testérol doctrina concurra a favor del demandado la presunción de que la pared de su edificio en la parte que se eleva sobre el punto de común elevación con las de los demandantes es de su exclusiva propiedad, como así se reconoce en el fundamento tercero de la demanda al decir los demandantes estar dispuestos a abonar al demandado la mitad de la pared que ocupen al levantar su edificio, abono que no era necesario en el caso de que la pared fuese medianera;

Considerando que este Tribunal tiene ya declarado, haciendo aplicación de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo que la acción que concede la observancia sexta "in acua pluviali Arcanis", y el artículo 15 del Apéndice al Derecho Foral de Aragón, para el cierre de vistas o huecos, necesita como requisito indispensable, para que pueda ejercitarse con acierto, que aquel que la esgrima sea copropietario de la pared, por tener ésta el concepto de pared común o medianera, sin que el primero de estos términos sea equivalente a pared divisoria de fundos o edificaciones; y en este supuesto, como la legislación foral aragonesa no regula el caso de que los huecos están abiertos en pared no medianera, contigua a propiedad ajena, se hace preciso aplicar al caso que se debate la legislación común contenida en los preceptos del Código Civil, pues aun cuando la acción que se ejercita se fundamenta únicamente en el artículo 15 del Apéndice Foral, éste no es obstáculo para que la Sala pueda fundamentar la sentencia estimatoria de la acción en otros preceptos legales, siempre que el fallo sea congruente con las peticiones de las partes, ya que la congruencia debe entenderse en relación con la demanda y pretensiones deducidas en el pleito y no con los razonamientos alegados (sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1919);

Considerando que, sentado como queda en los anteriores considerandos que las ventanas y huecos que pretenden los demandantes cerrar con su edificación se encuentran abiertos en pared de la exclusiva propiedad del demandado, contigua a finca de aquéllos, y que la legislación aplicable es la legislación común, es precedente examinar si tales huecos constituyen una verdadera servidumbre de luces y vistas que debe ser respetada por las demandantes como dueñas del predio sirviente o una mera tolerancia que no impide el dueño del predio contiguo el cerrarlo si adquiere la medianería o cubrirlo si edifica pared contigua al amparo del artículo 851 del Código Civil;

Considerando que, siendo principio de derecho que la propiedad se reputa libre mientras no se pruebe lo contrario para admitir la existencia de una servidumbre de luces y vistas, es necesario que conste la adquisición de la misma por tratarse de una servidumbre voluntaria, continua y aparente, mediante título que pueda ser el convenio de las partes o el testamento, o por prescripción, según el artículo 585 en relación con los 587 y 609 del Código Civil, el primero de los cuales admite que las servidumbres de luces y vistas se pueden adquirir por cualquier título; el segundo establece que las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título o por la prescripción de veinte años, y el último, que señala los contratos y la sucesión como medios de adquisición de los derechos reales entre los cuales se encuentran comprendidas las servidumbres que se ventilan en este pleito;

Considerando que examinando la escritura de compraventa otorgada en la ciudad de Alcañiz con fecha 31 de agosto de 1893, por los cónyuges D. Antonio Montañés Castellón y doña Vicenta Avinaja Andóriz, en concepto de vendedores, y D. Francisco Alloza Temprado, en concepto de comprador, de quien traspasa al demandado, y cuya escritura se presenta como título adquisitivo de la supuesta servidumbre objeto de esta litis; de dicha escritura únicamente se justifica la venta de un huerto, y aun cuando en la misma se dice "obligándose", parece se refiere a los vendedores, "a no privar de las luces y vistas de dicho huerto ni de su casa al comprador; pero los vendedores podrán edificar en todo su terreno", esta frase no puede estimarse por sí sola suficiente a probar la existencia o constitución de la citada servidumbre, pues aun cuando fuera intención de los contratantes constituir una verdadera servidumbre de luces y vistas, la falta de concreción de la misma y la omisión de cuál sea el predio dominante o el predio sirviente, excluye la posibilidad de identificación y no puede estimarse constituida precisamente a favor de la casa número 2 de la calle del Juego de Pelota, de la ciudad de Alcañiz (hoy propiedad del demandado), y gravando las fincas 4 y 6 de la misma calle (hoy propiedad de las demandantes), máxime cuando en el Registro de la Propiedad donde aparece inscrita la citada escritura, aparecen también inscritas las casas de referencia, la primera sin servidumbre alguna de luces y vistas a su favor, y la segunda sin cargas ni gravámenes de tal naturaleza, elementos todos que evidencian la falta de consentimiento prestado sobre objeto cierto y determinado, como exige el artículo 1.261 del Código Civil, para que pueda haber verdadero contrato;

Considerando que eliminado el contrato como medio de adquirir la servidumbre de referencia, queda por analizar si ésta pudo ser adquirida por el uso de la misma durante el tiempo que la Ley exige para que tenga lugar la prescripción, tiempo que empieza a contarse en las servidumbres negativas, según lo preceptuado en el artículo 358 del Código Civil y sentencias del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 1864, 31 de mayo de 1890 y 8 de enero de 1908, desde el día en que el dueño del predio dominante hubiera prohibido por un acto formal al del sirviente la ejecución del hecho que sería lícito sin la servidumbre; y como en el caso de autos no aparece que el demandado, con anterioridad al 28 de mayo de 1941, en que por carta prohibió a los demandantes tapar los huecos con su nueva edificación, hubiese realizado acto alguno obstructivo tendente a privar a éstas de la facultad de edificar con mayor elevación, no puede estimarse estuviera en el uso de la servidumbre el tiempo necesario para que la prescripción pueda tener lugar, debiendo en su consecuencia considerarse tales huecos abiertos en pared propia, en correspondencia con suelo y cielo ajenos, como el ejercicio del derecho concedido por el párrafo primero del artículo 581, al propietario de la pared, siempre que no excedan de las dimensiones allí marcadas, y huecos de mera tolerancia por parte del propietario de la finca contigua, cuyos huecos no arguyen servidumbre sobre la otra finca ni pueden subsistir en ningún caso, si exceden de aquellas dimensiones (sentencia del mismo Tribunal Supremo de 19 de enero de 1909);

Considerando que descartada la posibilidad de que

las ventanas y huecos abiertos en la pared propiedad del demandado, contigua a la finca de las demandantes, sean constitutivos de servidumbre de luces y vistas, hay que conceptuarlos como simplemente tolerados, y en este caso, cualesquiera que sean las dimensiones de los mismos, tienen las demandantes opción, amparada por el párrafo tercero del artículo 581, para cubrirlos edificando en su terreno o levantando pared contigua a la en que están los huecos o ventanas cuya desaparición se pretenda, pues aun cuando este artículo se refiere a huecos cuyas dimensiones no excedan de 30 centímetros en cuadro, con mayor razón comprende a los que excedan de tales dimensiones en consideración a que éstos, aun siendo tolerados, lejos de ser el ejercicio de un derecho, implican un abuso por parte del propietario de la pared, no amparada en precepto legal alguno y prohibido por el artículo citado, que sólo faculta para abrir huecos con objeto de recibir luces y no para constituir la servidumbre de vistas que implican los huecos o ventanas que exceden de tales dimensiones; y si bien estas ventanas pueden ser cerradas en todo momento sin necesidad de edificación, en el caso de autos no puede acordarse así y debe limitarse el cierre al caso de edificación, por ser la forma en que lo han solicitado las demandantes, al ejercitar la acción que con tal finalidad les compete;

Considerando que aun cuando el propietario que no haya contribuido a dar mayor elevación a una pared medianera, pueda adquirir en ésta mayor elevación los derechos de medianería, y, adquiridos estos derechos pueda cerrar los huecos siempre que no se pacte lo contrario, conviene dejar sentado que como en la demanda no se ejercita esta acción que regula el párrafo segundo del citado artículo 581, en relación con el 578, la facultad que se concede a las demandantes en esta sentencia queda circunscrita solamente al caso en que éstas edifiquen en su terreno o levanten pared contigua a aquella de mayor elevación, que se conceptúa como de la sola propiedad del demandado, sin que pueda estimarse que las demandantes ejercitan la acción de adquisición de medianería por la sola manifestación hecha en el fundamento tercero de su demanda referente a que están dispuestas a abonar la mitad de la pared que ocupen al levantar su edificación, por no haberse hecho petición alguna en este sentido en la súplica de la demanda, que es a la que debe atenderse el fallo de esta sentencia;

Considerando que no procede hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias, en cuanto a las de la primera, por no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes contendientes, y en cuanto a las de la segunda, por revocarse la sentencia apelada y ser única parte comparecida la que obtiene el beneficio de la revocación.

Vistas las disposiciones citadas y las demás de general y pertinente aplicación,

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, cuya parte dispositiva se copia en el resultando primero de esta sentencia, y en su virtud declaramos que las demandantes doña Concepción y doña Magdalena Bascones Pérez, pueden tapar las cuatro ventanas existentes en la pared de la casa número 2 de la calle del Juego de Pelota (hoy de Blasco), de la ciudad de Alcañiz, contigua a la casa número 4 de dicha calle, propiedad de las citadas demandantes, y cuyas ventanas se encuentran

situadas por encima del punto de común elevación de ambos edificios, siempre que edifiquen y la altura de la edificación rebasa la de las ventanas, condenando al demandado D. Joaquín Lorenzo Martínez a que preste su conformidad a que dichas ventanas sean tapadas en la forma que queda expresada; todo ello sin hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias. Remítase certificación de esta resolución, juntamente con los autos originales y acompañado de carta-orden al Juzgado de su procedencia, para que se le dé cumplimiento en todas sus partes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia y de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jaime Martínez Villar.—José María Martín Clavería. — Martín Rodríguez Suárez. (Rubricados).

Asimismo certifico: Que los resultandos aceptados por la presente y no reproducidos en la misma dicen así:

1.º Resultando que el Procurador D. Casimiro Taboada, acudió a este Juzgado de primera instancia en su escrito demanda de fecha 24 de septiembre último, exponiendo los siguientes hechos:

(Continuará)

Juzgados de primera instancia

Núm. 906.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de notificación y requerimiento

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza en la ejecutoria de la causa núm. 397-1939, sobre robo, contra Gabriel Gil Richarte, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se cita al mismo para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia comparezca ante este Juzgado para notificarle la condena impuesta en dicha causa, y a la vez se le hace saber que la Audiencia Provincial de esta ciudad en sentencia de 22 de enero de 1941, le condenó a cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias, costas e indemnización a Luis Simón de 6 pesetas, y se le requiere para que diga si ha satisfecho ésta o cuenta con metálico para hacerlo, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres. — El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 907

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 29-1943, sobre estafa de dinero a la Sociedad de Seguros "La Constancia", se cita por medio de la presente al denunciado José Ruiz

Navas, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado de instrucción a fin de recibirle declaración sobre el hecho de autos, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres. — El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 908

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en sumario número 280-1940, sobre hurto de dinero, contra Cándido Tomey Delgado, cuyo actual paradero se ignora y se cree ejerce el cargo de Maestro nacional en un pueblo de la provincia de Barcelona, se cita al mismo para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia de Barcelona comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia acordada en el sumario indicado, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres. — El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 908

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en sumario número 310-1940, sobre hurto de bolsos, contra Cándido Tomey Delgado, cuyo actual paradero se ignora y se cree ejerce el cargo de Maestro nacional en un pueblo de la provincia de Barcelona, se cita al mismo para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia de Barcelona comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia acordada en el sumario indicado, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres. — El Secretario, Vicente Lizandra.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 902

«Hispano Tensina», S. A.

Zaragoza

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a Junta general ordinaria de accionistas para el día 16 de marzo próximo, a las doce de la mañana, en el domicilio social de la entidad (Paseo de María Agustín, 7).

Zaragoza, 25 de febrero de 1943. — El Presidente del Consejo de Administración, Juan Miguel Bergua.